



Revista Chilena de Derecho

ISSN: 0716-0747

redaccionrhd@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile  
Chile

PÉREZ GODOY, FERNANDO  
JOHANNES HEINECCIUS Y LA HISTORIA TRANSATLANTICA DEL IUS GENTIUM  
Revista Chilena de Derecho, vol. 44, núm. 2, agosto, 2017, pp. 539-562  
Pontificia Universidad Católica de Chile  
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177053618010>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

# JOHANNES HEINECCIUS Y LA HISTORIA TRANSATLANTICA DEL *IUS GENTIUM*

## *JOHANNES HEINECCIUS AND THE TRANSATLANTIC HISTORY OF IUS GENTIUM*

FERNANDO PÉREZ GODOY\*

**RESUMEN:** El presente artículo busca reconstruir una parte de la historia del Derecho Natural y de Gentes europeo desde una perspectiva transatlántica. El compendio de Johannes Heineccius *Elementa iuris naturae et gentium* (1737) fue adaptado en el ámbito académico nacional por medio del jurista Juan Egaña en 1812 -1813, para la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes en el Instituto Nacional. Heineccius fue un autor transatlántico y sus textos estudiantiles experimentaron un uso académico en el siglo XVIII y XIX, que también puede incluir a la cultura intelectual latinoamericana. Este trabajo discute entonces el rol de este compendio como medio de transferencia de la racionalidad jurídica europea en el proceso de construcción intelectual de la normatividad del estado nación en Chile.

**Palabras clave:** Derecho Natural y de Gentes, Heineccius, Egaña, historia global del derecho.

**ABSTRACT:** The present article aims to reconstruct a part of *ius naturae et gentium europaeum*'s history from a transatlantic view. Johannes Heineccius's *Elementa iuris naturae et gentium* (1737) was appropriated by the lawyer Juan Egaña to the academic national field in 1812-1813 for the teaching of the Natural Law and Law of Nation at the National Institute of Chile. Heineccius was a transatlantic author and his high school textbooks experienced an academic use in 18th and 19th century, which also can include the Latin-American intellectual culture. This survey discusses so the role of this compendium as transfer of the legal European rationality to the process of intellectual construction of the nation state's normativity in Chile.

**Key words:** Natural Law, Heineccius, Egaña, global history of law.

### 1. INTRODUCCIÓN

Actualmente los compendios sobre Derecho Natural y de Gentes han adquirido una enorme importancia como fuentes históricas para la investigación del proceso histórico de globalización **de normas europeas** en el mundo moderno<sup>1</sup>. Parte de la investigación de esta globalización o internacionalización del pensamiento jurídico europeo ha sido emprendida por la crítica postcolonial, la historia de la cultura y los avances de la historia global atlántica, las cuales han puesto en duda la base de legitimidad de los metarrelatos del iusnaturalismo moderno (Propiedad Privada, Pacto Social, Sociedad Política, Nación, Es-

\* Doctor Philosophiae Universidad de Mainz, Alemania. Dirección: Callejón Diego de Almagro 2971, Copiapó 1530000. Saarstraße 20, Mainz 55122. Email: fperezgo@students.uni-mainz.de

<sup>1</sup> DOMINGO (2010); VEC (2012); DUVE (2012); FASSBENDER (2012).

tado). Los compendios y resúmenes de literatura académica fueron efectivamente difusores y transmisores culturales de la racionalidad jurídica del proyecto de la Modernidad sobre espacios jurídicos extraeuropeos como el latinoamericano<sup>2</sup>. En nuestro caso, los saberes del *ius gentium* europeo fueron utilizados por los juristas criollos no solo para justificar la independencia política de las nuevas repúblicas en el concierto internacional de Estados soberanos luego del desmoronamiento del imperio español en 1808-1810<sup>3</sup>, sino también en el plano interno para la formación de la normatividad del proyecto político del Estado Nación. El presente artículo quiere contribuir a la discusión sobre el **carácter normativo** de las categorías europeas de organización política jurídicas por las cuales se estructuró el discurso jurídico nacional en época temprano republicana. Para ello es fundamental estudiar la historia de la construcción de esta normatividad, sobre todo la historia de las fuentes intelectuales que alimentaron el amplio y multifacético panorama de ideas político-jurídicas a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX en el espacio transatlántico<sup>4</sup>. El jurista alemán Johannes Gottlieb Heineccius (1681-1741), profesor de las Universidades de Halle (1708-1723), Franeker (1723-1727) y Frankfurt am Oder (1727) fue en este sentido un autor que podríamos denominar justamente como **transatlántico**<sup>5</sup>. Su obra y pensamiento vale ser redescubierto no tanto para contribuir a la historia de los aportes del iusnaturalismo a la formación del moderno Estado de Derecho, sino para replantear las consecuencias de su apropiación o **traducción** en espacios jurídicos extraeuropeos<sup>6</sup>.

Heineccius o también castellanizado como Heineccio es un jurista poco estudiado en el ámbito histórico germanoparlante<sup>7</sup>. Solo en el siglo pasado han aparecido nuevas ediciones de sus textos principales, especialmente del tratado que aquí nos interesa: *Elementa iuris naturae et gentium* (Halle, 1737). Bajo la edición de Christoph Bergfeld y la traducción alemana de Peter Mortzfeld, el mencionado compendio se inscribe en la serie *Bibliothek*

<sup>2</sup> PÉREZ GODOY (2015a) pp. 6-25.

<sup>3</sup> FIOCCHI Y KELLER (2014) pp. 147-149; OBREGÓN (2010) p. 256; CHIARAMONTE (2010) p. 115; CASTILLO (2009) p. 352-361.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ BERNALADO DE QUIRÓS (2015) pp. 26-28.

<sup>5</sup> Ejemplo de ello es la obra del jurista guatemalteco José María Alvares *Recitationes in elementa iuris civilis Heineccius* (1808). DUVE (2012) p. 38. Vs. GUZMÁN BRITO (2015) p. 334. También se suman las primeras traducciones al español de la obra *Elementa Iuris* realizadas en Ayacucho en los años 1826 y en 1832 a cargo del profesor Pedro Cárdenas, quien además anota importantes comentarios a dicho texto. Es importante notar, que estas traducciones del texto *Elementa iuris naturae*, anteceden a las traducciones aparecidas en la península ibérica y son muestra de la dimensión transatlántica de la controversia iusnaturalista moderna europea. Véase HEINECCIUS (1826); HEINECCIO (1832).

<sup>6</sup> “Furthermore, with the prolific circulation of literature on international law, the field of international law had properly »universalized« from the second half of the 18th century, and particularly during all the 19th century. Handbooks, textbooks, comprehensive treaties on positive international law, compendia, texts on history of international law (or history of the law of nations) were »mass« produced and translated for European and non European countries, where governments sponsored and incentivized their translation.” FIOCCHI Y KELLER (2014) p. 215.

<sup>7</sup> Una completa bibliografía en: WARDEMANN (2007). Su actividad académica en Holanda: FEENSTRA (2004). Más reciente es la tesis doctoral sobre el impacto de Arnold Vinius y Heineccius en España de VARELA BECK (2012).

*des deutschen Staatsdenkens* dirigida por Hans Meier y Michael Stolleis<sup>8</sup>. Monografías y estudios biográficos son sin embargo todavía escasos<sup>9</sup>. Como hemos planteado, fuera del ámbito germano de la *Reichpublizistik*, Heineccius fue uno de los juristas más leídos tanto en el mundo intelectual católico sud europeo<sup>10</sup>, como en el contexto académico americano durante el siglo XVIII<sup>11</sup>. En las redes de bibliotecas conventuales coloniales<sup>12</sup>, así como en las Universidades de San Marcos Lima y Nueva Granda fue Heineccius principal referencia en la disciplina iusnaturalista a fines del siglo XVIII<sup>13</sup>. En Chile se encuentra *Elementa iuris naturae et gentium* como manual de estudio en el Instituto Nacional desde el año 1812<sup>14</sup>, cuando Juan Egaña resumió en latín el texto del jurista alemán<sup>15</sup>. Este es un caso de apropiación directa del pensamiento jurídico protestante en la cultura jurídica nacional hasta ahora poco estudiado<sup>16</sup>.

## 2. EL ESTUDIO DEL IUS NATURAE ET GENTIUM EN CHILE

El mencionado resumen fue pensado para iniciar a los estudiantes del recién creado Instituto Nacional en la *sacra scientia* del *ius naturae et gentium*<sup>17</sup>. La ciencia jurídica chilena en el periodo temprano republicano dio un lugar importante a esta disciplina y encontró eco en el enorme proyecto educativo nacional de Egaña<sup>18</sup>. Un pequeño recuento histórico vale ser aquí citado. Alrededor de 1811 existían dos planes de estudios para el Instituto Nacional que contenían la materia de Derecho Natural y de Gentes. Según Fernando Campos Harriet, fue Camilo Henríquez el primero en considerar en su proyecto educacional bajo la categoría de Ciencias morales sociales, las asignaturas de Derecho Constitucional, Moral, Economía Política, Historia del Derecho y Derecho Natural y de Gentes<sup>19</sup>. El segundo esbozo de plan de estudios para el Instituto Nacional corresponde al diputado y

<sup>8</sup> Otros juristas alemanes reeditados en esta serie son Gottfried Achenwall y Johann Stephan Pütter en *Anfangsgründe des Naturrechts*. ACHENWALL Y PÜTTER (1995).

<sup>9</sup> HEINECCIUS (1994). Un estudio más completo sobre su pensamiento iusnaturalista en: REIBSTEIN (1964).

<sup>10</sup> LUIG (2006) pp. 1199-1213; BERGFELD (1994) p. 531.

<sup>11</sup> “Heineccius fue, sin duda, durante más de un siglo el autor más conocido en Europa y en América hispana por su Derecho romano y Derecho natural, editados y reeditados a ambos lados del Atlántico”. BRAVO LIRA (2010) p. 74; LUIG (1981) pp. 259-274; BECK VARELA (2013).

<sup>12</sup> BARRIENTOS GRANDÓN (1992).

<sup>13</sup> HUARAJ ACUÑA (2013) p. 152; BETANCOURT (2010, 2007); VALLE RONDÓN (2002) pp. 58-61.

<sup>14</sup> HANISCH (1981).

<sup>15</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CHILE- FONDOS VARIOS, 791, piezas 75-196.

<sup>16</sup> INFANTE (2014) p. 85.

<sup>17</sup> Prefacio de Juan Egaña al texto de Heineccius Vs. ARCHIVO NACIONAL DE CHILE- FONDOS VARIOS, 791, 75.

<sup>18</sup> El pensamiento cívico educacional ilustrado de Egaña ha sido recientemente revalorado gracias al amplio análisis de nuevos documentos. Véase INFANTE (2014). El pensamiento iusnaturalista moderno era cercano a las élites dirigentes del proceso de emancipación, en tanto los tratados de los juristas y pensadores del Derecho Natural y de Gentes eran las lecturas de los círculos ilustrados del siglo XVIII. EYZAGIRRE (1996) pp. 72-73; GAZMURI (2006) p. 190; HUESBE (2009) pp. 11-15; PÉREZ GODOY (2011) pp. 151-167.

<sup>19</sup> “Ciencia Social, Derecho Constitucional, los principios de la Moral de la Legislación, la Economía Política, Historia de las Leyes, Revoluciones, engrandecimientos y decadencias de las naciones y Derecho Natural y de Gentes”. HARRIT (1960) p. 100.

rector del Colegio Carolino José Francisco Echaurren, quien como estudio introductorio del Derecho consideró dos grandes ámbitos: por un lado Derecho Natural y de Gentes junto a Economía Política y por otro Derecho Civil, Canónico y Patrio<sup>20</sup>. El Instituto Nacional decreta finalmente que en su plan de estudios se implementasen las Ciencias de la Moral, entre las que se incluían contenidos propios del Derecho Natural y de Gentes, de las ciencias sociales, del Derecho constitucional, fundamento de la moral y la legislación, económica política, e historia del Derecho. La literatura a utilizar en dichos cursos también debía ser fijada por las autoridades. Según el análisis de W. Hanisch fueron utilizados entre 1812 y 1828 en el Instituto Nacional los compendios y resúmenes de las obras de Heineccius y del jurista suizo Emer der Vattel. Mientras que los resúmenes del texto de Vattel *Le Droit de Gens* fueron publicados por el profesor de derecho Camilo Vial como texto de preparación de examen en 1826, los resúmenes de Heineccius de Egaña habrían sido implementados ya alrededor de 1812-1813<sup>21</sup>. Esta suposición se sustenta porque Heineccius había sido elegido como autor para el estudio de Derecho Natural y de Gentes por ley en 1812<sup>22</sup>. Esta situación debía mantenerse hasta que se publicase un texto sobre esta materia de algún jurista nacional, como sabemos este recién aparece en 1832 por obra de Andrés Bello<sup>23</sup>.

El proceso de introducción de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes en el sistema educacional nacional chileno se inscribe en la larga tradición académica europea, donde esta disciplina se había erigido como la principal ciencia social del siglo XVII y XVIII.

<sup>20</sup> HARRIT (1960) p. 101.

<sup>21</sup> HANISCH (1981) pp. 43-44. “Con motivo de la reforma del Rector Carlos A. Loizier, hubo cambios en el profesorado y tomó la clase de derecho natural y de gentes y economía Juan Manuel Cobo, que puso como texto a Vatiel. Los cambios de profesores datan del decreto de 20 de febrero de 1826. Los textos que puso Juan Manuel Cobo fueron Vattel y Say, según informe de Juan Egaña, que añade que “la difusión del primero (Vattel) exigía que se trabajase un pequeño compendio de axiomas o principios, que después fuesen comentados con la lectura, explicación y extracto de la obra grande”. Como Vattel no tiene en su texto más que el derecho de gentes, quedaba sin texto el derecho natural”. HANISCH (1981) p. 44.

<sup>22</sup> “Sin profesores del derecho no hai buena administración, ni pueden formarse aquéllos sin las lecciones del natural que, aunque cincelado sobre el corazón del hombre, tiene leyes precisas e inmutables, de donde se derivan las de jentes i patrias. Estas deducciones, para ser exactas, suponen el conocimiento de los resortes del corazón, que enseña la ética o filosofía natural; i los deberes i derechos del hombre en sociedad, que dicta la economía política. Por eso se establece la cátedra del derecho natural i de jentes, que ha de dictarse por Heineccio; con lecciones de economía política por Genovesi, Sunid i Say; i absolverá su curso en dos años.” SESIONES DE LOS CUERPOS LEJISLATIVOS DE CHILE - Tomo I (1810-1814) p. 304. En la organización del programa académico del Instituto Nacional, se consideraba también a Heineccius en Filosofía Moral: “Núm. 29.- Los otros seis meses se ocuparán, cuatro en metafísica, i dos en ética o filosofía moral. La metafísica por Ernesto, auxiliándose de Almeida i Para, i la filosofía Moral por Inecio. Este mismo catedrático está obligado a dar los mismos tratados en castellano, a los que no sepan latín i quisieran seguir el curso.” SESIONES DE LOS CUERPOS LEJISLATIVOS DE CHILE - Tomo I (1810-1814) p. 314.

<sup>23</sup> BELLO (1832). El tratado Principios de Derechos de Gentes, desde la edición de 1844 conocido como Principios de Derecho Internacional, experimentó un proceso de reimpresión y circulación sin igual a ambos lados del Atlántico, con reediciones en Madrid 1833, Caracas 1837, Bogotá 1839, París 1840, Madrid 1843, Valparaíso 1844, Lima 1844, Caracas 1847, Valparaíso 1864, París 1864, París 1873, 1882, Madrid 1883. No menor fue la influencia de Jeremy Bentham, para ello escribe Bello un compendio hasta ahora poco estudiado: Teoría del derecho penal. Extracto de las obras de Bentham adaptado a la enseñanza de los alumnos del Instituto Nacional. Vs. ARCHIVO CENTRAL ANDRÉS BELLO - COLECCIÓN UNIVERSIDAD DE CHILE (1847). Bello pidió directamente al presidente José Joaquín Prieto financiamiento para un tratado relativo esta ciencia. Vs. ARCHIVO CENTRAL ANDRÉS BELLO - COLECCIÓN MANUSCRITOS (1831).

Desde que el jurista sajón Samuel Pufendorf ocupó por primera vez la cátedra de Derecho Natural y de Gentes en la Universidad de Heidelberg el año 1661, este estudio se multiplicó por toda Europa como parte fundamental de la oferta académica del siglo XVIII<sup>24</sup>. Acá es necesario notar cortamente que esto representa un error historiográfico. El estudio de los registros de clases y planes de estudios de la Universidad de Heidelberg en el siglo XVII, muestran que Pufendorf ejerció más bien como *extraordinarius professor iuris gentium et philologia*<sup>25</sup> en la facultad de filosofía de dicha universidad. Desde ese entonces Universidades como Lund (1672), Edinburgh (1707), Halle (1729), Praga (1748), Coimbra (1770) o Nápoles (1777) fueron implementando este estudio transnacional a lo largo del siglo de las luces<sup>26</sup>. Con las reformas ilustradas educacionales borbónicas en época de Carlos III esta tradición académica del *ius naturae* adquiere una dimensión transatlántica que se extiende también a época republicana en la organización de las ciencias jurídicas de los nuevos estados latinoamericanos<sup>27</sup>. Los primeros profesores de esta materia en el Instituto Nacional en Chile fueron José María Argandoña y Bernardo Vera y Pintado (agosto 1813 hasta octubre 1814). El 17 de diciembre de 1814 suprimía Mariano Osorio el Instituto Nacional por medio de un decreto firmado por el historiador del derecho internacional F. Gajardo como un monumento de la tiranía española<sup>28</sup>. Luego de los tumultuosos años de la reconquista, el estudio vuelve a escena solo en abril de 1819 bajo José Santiago Iñíguez<sup>29</sup>. En todo este periodo el estudio del *ius naturae et gentium* se impartía en conjunto con el de economía política y utilizó a Heineccius como principal texto de aprendizaje<sup>30</sup>, así como tema principal de disertaciones y certámenes<sup>31</sup>. Como hemos señalado, hasta 1826 fue utilizado el texto del jurista alemán, cuando el profesor Camilo Vial lo remplazó por *Le Droit de Gens* de Vattel. Tanto Heineccius como Vattel eran muy probablemente influencia de Andrés

<sup>24</sup> HAMMERSTEIN (2005) p. 378.

<sup>25</sup> “Die allenthalben zu lesende Aussage, 1661 sei für Pufendorf in Heidelberg eine Professur für Natur- und Völkerrecht eingerichtet worden, stimmt so also nicht.” DÖRING (2012) p. 52.

<sup>26</sup> PÉREZ GODOY (2013) p. 186. SCHRÖDER Y PLEMEIER (1997) pp. 256-258.

<sup>27</sup> PALOMAR MALDONADO (2005) pp. 235-251.

<sup>28</sup> “Santiago, 17 de Diciembre de 1814. Suprímese el Instituto Nacional inventado por el Gobierno intruso con trastorno de los regulares planes y establecimientos de estudios adoptados por leyes reales y eclesiásticas, y práctica general de los países ilustrados”. Citado en GAJARDO (1928) p. 31.

<sup>29</sup> “El publicista aprenderá en las lecciones del derecho natural, de jentes i economía política, los medios de establecer, conservar i mejorar las relaciones del país con justicia i provecho. No nadará incierto entre la opinión i el riesgo. Estudiará en la historia los avisos de todos los tiempos, i leerá en los consecutarios de los primeros principios los de la virtud, que debe conducirlo, i los infelices del vicio, de la intriga i maquiavelismo, que ha de detestar”. SESIONES DE LOS CUERPOS LEJISLATIVOS DE CHILE - Tomo I (1810-1814) p. 297.

<sup>30</sup> “Por eso se establece la cátedra de derecho natural y de gentes, que ha de dictarse por Heinecio.” EGAÑA Y ECHÁURREN (1813) p. 292. Citado también por Camilo Henríquez en la Aurora de Chile. HENRÍQUEZ (1812) p. 18- 25. En adelante citaremos por Henríquez los artículos de la Aurora de Chile aunque aparecen por distintos seudónimos.

<sup>31</sup> En 1820 el Instituto Nacional debía hacer prueba pública de los adelantamientos realizados en esta ciencia. Manuel Cobos expuso en su dictamen sobre *De Iure Naturae et Gentium* según la teoría de Heineccius. “El señor Manuel Cobos disertó acerca de los oficios hechos a otras personas, de la igualdad de la naturaleza, de la defensa propia, de la, conservación del pudor, de la causa de la guerra, del juramento, de- la protección que se debe prestar al que ha sido dañado moralmente. La disertación se basó en- las doctrinas de Heineccio”. GAJARDO (1928) p. 42.

Bello. Vattel se había convertido además hace décadas en texto normativo del quehacer jurídico internacional norteamericano, el cual ganó cada vez más atención dentro del público académico y publicista nacional<sup>32</sup>. Finalmente el abogado y posterior primer Director de la Biblioteca Nacional, Ramón Briseño (1814-1910), fue también profesor de Derecho Natural en el Instituto Nacional entre 1845 y 1871<sup>33</sup>. El análisis de los documentos relativos a su magisterio, los cuales se encuentran en el Archivo Nacional Andrés Bello, muestran la directa recepción de Briseño de la teoría del ilustrada del *Ius gentium* pero a través del jurista suizo Jean Jacques Burlamaqui (1694-1748)<sup>34</sup>. El análisis del catálogo de su biblioteca, así como de un resumen académico para uso estudiantil del tratado de Burlamaqui *Principies de Droit*, tal como Egaña lo hizo con Heineccius, demuestran la continuidad y revitalización del corpus ilustrado del Derecho Natural y de Gentes en contextos extraeuropeos como el sistema educacional chileno<sup>35</sup>, aun cuando alrededor del año 1850 el positivismo jurídico había dominado el mundo académico internacional<sup>36</sup>. A ello se puede incluir el texto de José Joaquín de Mora de 1830<sup>37</sup>, o el de José Antonio Sáenz en la Universidad de Buenos Aires de 1822<sup>38</sup>. Estos datos de producción extra europea de conocimiento iusnaturalista pueden bien servir para repensar las categorizaciones y periodificaciones de la historia del derecho europeo.

### 3. HEINECCIUS EN LA CULTURA JURÍDICA MODERNA

Volviendo a la recepción de Heineccius por Egaña, es preciso notar dos puntos relativos a la relación de nuestro autor con la cultura jurídica de la época. Primero Egaña utiliza en el ámbito del *ius naturae* o también conocido por entonces filosofía moral, el manual de un jurista protestante, cuya lectura había sido prohibida en el Índex de la Sacra Congragación Romana el año 1743<sup>39</sup> y luego por la Santa Inquisición Española en 1745<sup>40</sup>.

<sup>32</sup> RICHARDSON (2012) pp. 547-557.

<sup>33</sup> BRISEÑO (1856).

<sup>34</sup> BURLAMAQUI (1747). Burlamaqui fue profesor de Vattel en Ginebra y seguidor de las tesis de Pufendorf.

<sup>35</sup> ARCHIVO CENTRAL ANDRÉS BELLO - COLECCIÓN MANUSCRITOS (1856), (1832).

<sup>36</sup> “Die Wortprägung <<Rechtsphilosophie>> bedeutet also nur das Ende des Rechtsquellendualismus von Naturrecht und positivem Recht, nicht das Ende des Naturrechts überhaupt. Zugespitzt könnte man sagen: Die Rechtsphilosophie ersetzt nicht das Naturrecht, sondern teilt lange Zeit dessen Schicksal. Der Positivismus hat beide zurückgedrängt, bis sich die Rechtsphilosophie in neuem Gewand im 20. Jahrhundert wieder etabliert.” KLIPPEN (2006) p. 268.

<sup>37</sup> DE MORA (1830). El liberal español readaptó para uso estudiantil la teoría de derecho romano de Heineccius en 1865, en el compendio titulado: *Curso de Derecho romano* extractado de la famosa obra de Heinécio, por D. F. Joaquín de Mora, Texto adoptado por las tres universidades de la República para la enseñanza del Derecho Romano. (Cochabamba, Tipografía de Gutiérrez).

<sup>38</sup> SÁENZ (1822-23). Podemos sumar también los registros de exámenes de la Universidad Mayor de San Marcos en Lima: Examen del derecho natural que presenta Mateo Torodya en la Universidad de Sn. Marcos bajo la dirección del Dr. Dn. Antonio Saldaña el día 23 de Julio de 1850. En ellos la presencia de la teoría del derecho natural protestante es evidente. También en otros autores latinoamericanos como CALVO (1885); FUENTES (1876); SAMPER (1869).

<sup>39</sup> DE BUJANDA (2002) p. 429.

<sup>40</sup> SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN (1844) p. 346.

Un defensor del catolicismo y la moral cristiana como Egaña podía entonces dialogar perfectamente con un autor declarado hereje público para el orbe cristiano<sup>41</sup>. El interés del intelectual chileno por la filosofía moral, la educación cívica nacional, la instrucción pública ilustrada, su gran conocimiento de las obras que comprendían el canon intelectual católico en Europa, así como su rica formación académica en la Universidad de San Felipe, hacen casi seguro el hecho que Egaña conociese bien el carácter de la obra de Heineccius<sup>42</sup>.

Segundo, la elección de Egaña por *Elementa iuris* no es antojadiza, más bien responde a un largo proceso de tratamiento, adaptación y censura que experimentaron las obras del autor alemán en la cultura intelectual española durante el siglo XVIII<sup>43</sup>. La elección del texto *Elementa iuris* no fue en consecuencia una iniciativa propia o innovación del nuevo sistema educacional chileno en su proyecto académico nacional. Desde el paradigma de la modernización podría interpretarse que la implementación del *Ius naturae et gentium* a través de Heineccius –junto con otras ciencias– representó un quiebre con la tradición escolástica y aristotélica que había primado en época colonial para el estudio de estas materias. El proyecto nacional de educación pública e instrucción cívica de Egaña puede bien enmarcarse en los grandes ideales y programas de reforma de la ilustración europea<sup>44</sup>. Para pensadores liberales decimonónicos e historiadores del derecho como Gajardo, el sistema colonial educacional de la corona española había evitado las luces de esta ciencia, manteniendo ocultos en la oscuridad los derechos naturales del pueblo de Chile a través de la ignorancia y la servidumbre<sup>45</sup>. Como hemos planteado, creemos sin embargo que este fenómeno no se deja reducir al espacio histórico del proyecto de Estado Nación. Según nuestra perspectiva la elección e implementación académica de Heineccius en Chile debe entenderse dentro de los espacios imperiales de difusión, comunicación y circulación de saberes y textos jurídicos como los conformados por el imperio español y sus procesos transatlánticos de modernización en época borbónica<sup>46</sup>. Las reformas ilustradas de la administración borbónica también habían abarcado el área universitaria y la renovación de las ciencias jurídicas por medio de la adaptación censurada de la doctrina protestante del Derecho Natural y de Gentes<sup>47</sup>. *Elementa iuris naturae* de Heineccius, censurado en

<sup>41</sup> “El autor es herege público: Todo el espíritu que a cada paso expresan sus obras es Lutherano y Calvinista; El desprecio de los santos Concilio de Trento, y sus vv. PP. Lo vomita siempre que le ofrece; Continuamente desprecia a los Santos Pp alaba y aplaude a los Hereges; Y aunque no escribe de Theología, por ser de profesión jurista, muchas veces dogmatiza.” ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, Universidades, Legajos 4431-5.

<sup>42</sup> EGAÑA (1811); EGAÑA (1813).

<sup>43</sup> “El derecho de gentes que se enseñaba en las universidades de la monarquía y se continuara enseñando en las de las nuevas repúblicas del mundo hispano –inclusa la república monárquica española– reproducirá incansable la idea: solo los hombres libres podían constituir naciones, esto es, establecimientos políticos con sus gobiernos y leyes comunes.” PORTILLO VALDÉS (2006) p. 173; CHIARAMONTE (1997) p. 148; ÁLVAREZ DE MORALES (1979) p. 426.

<sup>44</sup> STOLLBERG- RILINGER (2006); WUNDERER (2014); DURCHHARDT y SCHNETTGER (2015).

<sup>45</sup> GAJARDO (1928) p. 38.

<sup>46</sup> “Studies generally highlight the centrality of law in the construction of empires as well as the significance of both formal and informal empires as spaces of communication, fundamental for the evolution of law”. DUVE (2014) p. 10.

<sup>47</sup> RUS RUFINO (2006) pp. 60- 65.

sus puntos oscuros y herejes, fue justamente electo por la administración central como texto oficial para los centros académicos del imperio desde 1776<sup>48</sup>. Esta no fue una mera maniobra política. La censura de libros del Santo Oficio, junto a la tarea de calificadores y censores especialistas en la materia como Gregorio de Mayans, José Torrez Flores y José Marín y Mendoza, sometieron a análisis las obras de Heineccius por cerca de dos décadas en España, hasta su final prohibición en 1794<sup>49</sup>. Seguramente Egaña tuvo en mente este precedente en la cultura jurídica de su época cuando emprendió el análisis del jurista alemán con fines pedagógicos.

Pero visto desde la vereda de la historia de la modernidad jurídica: ¿Qué ofrecía el texto de Heineccius? La actividad académica de Heineccius incluyó unas famosas *pre-alecciones académicas* sobre Grocio y Pufendorf<sup>50</sup>, los pilares de la doctrina iusnaturalista ilustrada, pero también sistematizó el profesor de Halle materias de Historia del Derecho, Derecho Romano y Germano<sup>51</sup> de también bastante éxito en el mundo hispano durante el siglo XIX<sup>52</sup>. Las limitaciones del Derecho romano y canónico, así como de la tradición escolar escolástica que dominaba gran parte del mundo universitario europeo<sup>53</sup>, necesitaban ser renovadas por un nuevo sistema de normas acorde a la realidad histórica y los cambios políticos constitucionales acaecidos en Europa tras la guerra de los treinta años (1618-1648) y la guerra global de los siete años (1756-1763). Como seguidor de las tesis de Grocio y Pufendorf, el compendio de Heineccius representaba una buena actualización académica de las innovaciones realizadas en esta ciencia en plena época de la Ilustración. Este pudo ser otro motivo para que Egaña utilizara el manual de Heineccius. Las relaciones internacionales, en las cuales la joven república chilena quería insertarse como Estado soberano independiente, se distanciaban de la normatividad del derecho romano y canónico<sup>54</sup>. El estudio del incipiente Derecho Internacional o de aquellas normas que

<sup>48</sup> HEINECCIUS (1776); MARÍN Y MENDOZA (1776); HERR (1953) p. 177. También fue introducido el texto del jurista católico italiano Juan Bautista Almici *Institutiones Iuris Naturae, Et Gentium Secundum Catholica Principia* (Brescia 1768), quien además había traducido a Samuel Pufendorf en: *Il diritto della natura e delle gentiosia sistema generale de' principii li piu' importanti di morale, giurisprudenza e politica* (Venecia 1757).

<sup>49</sup> “Teniendo por justas las causas y las razones que me han hecho presentes algunos ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina: ha resuelto suprimir en todas las Universidades y en todos los Seminarios y Estudios las Cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellas donde sin haber Cátedra se hayan enseñado en la de otra asignatura.” Citado en RUS RUFINO (1993) p. 142; PÉREZ GODOY (2015b) p. 459.

<sup>50</sup> HEINECCIUS (1746).

<sup>51</sup> HEINECCIUS (1741); HEINECCIUS (1765); HEINECCIUS (1747); HEINECCIUS (1736).

<sup>52</sup> HEINECIO (1841); HEINECCIUS (1837); HEINECCIUS (1829); HEINECCIUS (1845); HEINECCIUS (1842). “Los heineccios, concretamente, tuvieron en efecto extensa y prolongada aceptación en España, no solo a través de ediciones en latín impresas en otros países europeos, sino también por las ediciones latinas que se imprimían en España o las traducidas al castellano. Es natural que llegaran también a América”. CASTAN VÁZQUEZ (1984) p. 333.

<sup>53</sup> STOLLEIS Y LORRAINE (2008); STOLLEIS (2014).

<sup>54</sup> “*This appears inevitable, because the colonial confrontation was not a confrontation between two sovereign states, but between a sovereign European state and a non-European state that, according to the positivist jurisprudence of the time, was lacking in sovereignty.*” ANGHIE (1999) p. 4.

regían las naciones **civilizadas** del mundo<sup>55</sup>, era un requisito fundamental en los planes nacionales de estudios de los nuevos estados latinoamericanos y constituye según nuestra perspectiva un punto central en el proceso de formación del Estado nación. Según la perspectiva del historiado I. Hunter, la historia de la difusión de la teoría del Derecho Natural y de Gentes no debe ser medida por el éxito de la extensión de un criterio iusfilosófico abstracto de justicia global sobre contextos histórico culturales diversos<sup>56</sup>. Más bien, debe investigarse si los *resources* de la doctrina del *ius naturae et gentium* han sido programáticamente utilizados para introducir en espacios extra europeos un lenguaje político jurídico dentro del cual se discutirá la organización del régimen político positivo (Estado Nación, Teoría de la Soberanía)<sup>57</sup>. Este rol del pensamiento iusnaturalista no habría más que facilitado la expansión colonial e imperial de los programas políticos y económicos de las naciones europeas durante la época moderna<sup>58</sup>. La tarea de Egaña como traductor de la normatividad europea al espacio jurídico local puede leerse también de esta forma. Como hemos indicado, la crítica postcolonial ha dejado en evidencia el **carácter eurocéntrico** del derecho de gentes y con ello el origen colonial del posterior derecho internacional, al cual juristas periféricos como Egaña también contribuyeron en su formación. Egaña como Camilo Henríquez y Andrés Bello percibieron a la doctrina del *Ius gentium europeum* no solo como un cuerpo de conocimiento jurídico, sino como **categorías culturales** de organización superior de la sociedad, asociadas a los progresos de la historia y cultura europea (Modernidad, Progreso, Civilización)<sup>59</sup>. Actualmente la ciencia histórica denomina a este fenómeno como globalización de Europa en los tiempos modernos. Fue justamente en este periodo, sobre todo a partir de su expansión atlántica<sup>60</sup>, donde Europa se auto-

<sup>55</sup> “Este es un principio sancionado por la naturaleza, y reconocido por el gran consejo de las naciones imparciales. No nos liga pacto alguno; ni hay convención, que esclavice indefinidamente à todas las generaciones; ni hay ceremonia religiosa, prescrita por la violencia del despotismo, que anule los derechos de la naturaleza.” HENRÍQUEZ (1812b) p. 1-4.

<sup>56</sup> “The role of the intellectual historian of the law of nature and nations is thus not to provide a philosophical-hermeneutic diagnosis of the degree to which the theory or norm of global justice has been actualised in the practice or history of politics, allotting degrees of moral praise or blame accordingly. Instead, it is to provide contextual accounts of the diverse ways in which the resources of *jus gentium* cultures have been used to provide reception contexts for positive legal orders, and political rationales for concrete political projects or regimes.” HUNTER (2008) p. 17.

<sup>57</sup> “La formación de una nación o Estado era concebida en términos racionalistas y contractualistas, propios de la tradición ilustrada, cuando no de una más antigua tradición contractualista del iusnaturalismo europeo.” CHIARAMONTE (1997) p. 147.

<sup>58</sup> “It was not until the high-tide of European imperialism in the second half of the nineteenth century that various European conceptions of sovereignty and the rule of law were indeed transformed into the culminating points of human civilisational progress. This development, however, of which modern international law was both the instrument and the effect, pertained to cultural and political circumstances far more ambivalent, and far less escapable, than can be captured by treating international law as the ideology of European imperialism.” HUNTER (2008) p. 14.

<sup>59</sup> “The histories of *jus gentium*, natural law, and the law of nations, *Völkerrecht* and *Droit public de l’Europe* are situated in Europe; they adopt a European vocabulary of »progress« and »modernity«. Key distinctions in it between »political« and »economic«, »secular« and »religious« as well as »private« and »public« point to European experiences and conceptualizations.” KOSKENNIEMI (2011) p. 155.

<sup>60</sup> JAEGER (2012) pp. 517-521; ZURBUCHEN (2014) p. 167. El Derecho Natural y de Gentes es, como lo ha expresado M. Stolleis, principal material argumentativo para las *Rechtsfragen* nacidas del descubrimiento del nuevo mundo. Véase STOLLEIS (2014) p. 44.

comprendió y autopercibió como superior en su forma de vida ante el resto del mundo, fijando en consecuencia las categorías de civilización y barbarie. El siglo 18 es para Europa el de la autodeterminación cultural (*kulturelle Selbstbestimmung Europas*), llevada a cabo no más en contraposición al mundo antiguo, sino en contraposición a las ideas de salvaje y barbarie<sup>61</sup>. El *Ius gentium europeum* jugó un rol fundamental en este complejo proceso histórico como factor de civilización y delimitador del uso y normas que agrupaban a las naciones civilizadas del mundo<sup>62</sup>. Es de notar, que la relación Barbarie y Civilización, en mucho alimentada por la información obtenida de los viajes de exploración científica de europeos en América, Asia y África, el comercio de esclavos, más el avance de las ciencias naturales y los relatos históricos antiguos, acentuaron la comprensión global de *ius naturae et gentium europaeum*<sup>63</sup>.

#### 4. EL TEXTO DE HEINECCIUS Y LA RECEPCIÓN DE EGAÑA

Analicemos algunas de las ideas más importantes que Egaña resume de *Elementa iuris naturae*. Primero debe advertirse que Heineccius divide su compendio en dos libros, el primero dedicado al Derecho Natural, el segundo al Derecho de Gentes. Como era la costumbre en el debate iusnaturalista moderno, los juristas separaban entre ambas ciencias, aunque la mayoría concordaba que los preceptos del derecho natural eran los mismos que conformaban la normatividad del derecho de gentes. El libro primero (*De Iure naturae*) se divide en 15 capítulos, el segundo libro en 10 (*De iuris gentium*). El análisis del documento de Egaña, indica que el jurista chileno resumió por lo menos tres veces el compendio *Elementa iuris*, excluyendo del primer libro los capítulos 14 (Sobre los contratos) y 15 (Sobre el fundamento de los deberes y la disolución de los pactos). Del segundo libro solamente se encuentra el capítulo 1, punto primero, el cual trata sobre los estados presocial y social del hombre.

Muchas de las definiciones y conceptos de Heineccius ya eran parte del campo de otras ramas de las ciencias jurídicas y eran conocidas para la tradición jurídica castellana, lo importante acá es por de pronto resaltar el **carácter pedagógico** que seguramente Egaña encontró en la sistematización del profesor de la Universidad de Halle. En el libro I, capítulo primero, define Heineccius lo que entiende por norma, la define como *recta, certa y constante*. Otro concepto tratado es el de obligación, dividida en interna y externa, perfecta e imperfecta. En la obligación perfecta se resalta que ella tiene como causa a Dios, dado que la voluntad humana siempre depende del *imperium* divino. Por ello es Dios el autor del Derecho Natural, el cual es reconocido a través de la *recta ratio* y su espacio de legitimidad universal, válido para todo el género humano. Egaña sintetiza así la definición de Heineccius: “...ergo *ius naturae* eas complectitur leges, quae per rectam rationem, toti humano generi communi promulgata sunt”<sup>64</sup>. Esta definición del derecho natural fue bien recibida

<sup>61</sup> ASBACH (2014) p. 18.

<sup>62</sup> ZURBUCHEN (2014) p. 167.

<sup>63</sup> SCHMITT (1950) pp. 63-68.

<sup>64</sup> ARCHIVO NACIONAL DE CHILE, FONDOS VARIOS, 791, 76. A continuación citaremos el resumen de Egaña indicando la clasificación de los manuscritos según el registro del Archivo Nacional (Fondos varios 791, piezas

en la cultura jurídica católica, en tanto remarcaba la interdependencia de la acción humana con el orden moral de Dios y reducía por tanto el rol de la razón natural, la cual había encontrado resonancia en el mundo intelectual protestante. Como hemos dicho, la actual discusión historiográfica sobre la historia del Derecho Natural y de Gentes ha puesto en primer plano el eurocentrismo detrás de tal disciplina. Una de las preguntas recurrentes de los iusnaturalistas fue justamente esclarecer si los habitantes de regiones fuera de Europa, como por ejemplo las poblaciones indígenas en América, podían ser incluidos en la categoría de hombres y por tanto podían actuar de una forma recta y justa sin haber conocido los beneficios de la religión (civilización). En este sentido se pregunta Heineccius si podían los hombres, desconociendo la revelación divina, actuar de forma justa y honesta. El creador de la revelación y de la *recta ratio* es el mismo según el autor alemán, también cuando el *ius naturae* no pudiese derivarse directamente de las sagradas escrituras<sup>65</sup>. La norma del *ius naturae* es por tanto universal y válida para todos los pueblos. De este modo el *ius gentium* norma las sociedades, como el derecho natural las relaciones entre los hombres<sup>66</sup>. Una diferenciación entre derecho de gentes positivo y secundario no tiene sentido en el pensamiento de Heineccius, porque ambos derechos tienen el mismo principio de reconocimiento y las mismas normas, diferenciándose solo en el objeto<sup>67</sup>.

En el capítulo segundo, Heineccius define *actio, passio* y diferencia entre acción interna y externa<sup>68</sup>, así como entre humana - moral y física - natural<sup>69</sup>. Estas definiciones son tomadas por Egaña, también aparecen en su resumen las nociones de *intelectus, concientia* y sus distintas formas (buena, mala, correcta, errante, dudosa, tranquila entre otras)<sup>70</sup>. Luego define Heineccius el concepto de Voluntad, el cual representa la facultad intelectual a través de la cual evitamos el mal y hacemos el bien<sup>71</sup>. En este apartado reduce Egaña la larga exposición de Heineccius en la cual son citadas fuentes antiguas como Plutarco, Diógenes, Cicerón, Suetonio, así como los modernos Grocio, Cocceji, Pufendorf y Wolff. Estos autores no son citados por Egaña, como tampoco los ejemplos históricos y pasajes literarios en los pies de página sobre poesía antigua que Heineccius utiliza en la construcción de su

75-196), con la abreviación ANH (Archivo Nacional Histórico), por supuesto lo comparamos con la edición de *Elementa iuris* de 1738 (Halle).

<sup>65</sup> “Es dicitur potest *ius naturae* profisci ab ipso Deo, tanquam supremo legislatore, hinc est quod quamvis homo nulla religione predittur, possit bene agere sine lege impellente illum obligatione interna; falsum tamen est posse atheum juste agere, multoque minus justum esse per naturae, si natura (quod sine impietate dari nequit) non esse Deum” ANH, 77, 4.

<sup>66</sup> “Ergo ad homines tantum per nature spectat. Homines autem, vel singuli seorsum considerari possunt, vel prout in certa societatis coaluerunt: per quo singuli regentur, naturale; quod quid in societate, et inter eas, justum iniustumue sit, dicerunt, per gentium appellatur.” ANH, 77, 5.

<sup>67</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. I. §XXII, p. 18.

<sup>68</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. II. §XXV, pp. 19-20.

<sup>69</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. II. §XXVIII, p. 22. “Actiones ergo in potestate ac arbitrio nostro sitae, humane, vel morales; que autem in potestate ac arbitrio nostro non sunt, fiscice (physices) vel naturales appellantur.” ANH, 77, 7.

<sup>70</sup> ANH, 78, 11.

<sup>71</sup> “Progrediamus ad alterum actionum humanarum principium, scilicet voluntatem, quae est illa mentis nostrae facultas, qua adpetimus bonum, et malum aversamur.” ANH, 79, 14.

argumentación<sup>72</sup>. La definición de Deber es también tema del tratado de Heineccius. La voluntad divina representa la norma tanto para la acción humana, la obligación natural y la justicia, ninguna otra norma o instancia fuera de la voluntad de Dios puede alcanzar un grado más alto de *certidune, constantia y rectitudine*<sup>73</sup>. Otros conceptos resumidos por Egaña de la obra de Heineccius son los de *imputatio*, las distintas formas de interpretación de la ley (*restrictivae, extensiva, declarativae*)<sup>74</sup> y los tipos de deberes *perfectum e imperfectum*<sup>75</sup>. Los deberes pueden diferenciarse entre civiles, naturales y divinos, es decir, para con *alii homini, nos ipsi y deus*<sup>76</sup>. Estos deberes los deriva Heineccius de los principios de beneficencia y humanidad, las fuentes del derecho natural para el jurista alemán. Un punto llamativo desarrollado en *Elementa iuris naturae* es el tema de la justificación de la propia defensa. Heineccius admite que existe siempre el deber del hombre de eliminar al atacante como defensa según *honesta ratio*<sup>77</sup>. No hay nada más cercano a la naturaleza del hombre, explica Heineccius, que el amor a sí mismo, a su propia conservación, por tanto a la defensa de su propia vida. Una *iusta defentio* es justificada en el derecho natural, pero solo en un caso de absoluta necesidad y sin posibilidad de defensa, como lo exponía Grotius en *De Iure belli ac pacis* (II, 1, 3) y Pufendorf *De iure nat.* II 5, 19<sup>78</sup>. El derecho de resistencia y defensa contra amenaza es siempre aceptado en el estado de naturaleza, porque en este estado no existen magistrados (*nulli magistratus*) el cual pueda defendernos de la injusticia. En tanto los hombres viven en el estado natural y por tanto no han erigido un Estado –*civitas*– este derecho, así Heineccius, debe ser tenido como válido<sup>79</sup>. Por el contrario, el derecho a la propia defensa en el *status civilis* es muy reducido, dado que el magistrado está encargado en la administración del Estado para la defensa de los individuos contra cualquier tipo de injusticia<sup>80</sup>.

El Derecho de resistencia fue una de las teorías más difundidas y controversiales del mundo moderno en Europa. Tanto las tesis escolásticas de la Escuela de Salamanca (tiranicidio) como las desarrolladas en el mundo universitario protestante abordaron esta temática<sup>81</sup>. Fuera del mundo académico europeo, no solo Egaña resaltó esta teoría en Heineccius. También en el debate publicista sobre la formación del Estado a comienzos de la vida republicana en Chile, introdujo Camilo Henríquez los principales planteamientos del documento *Vindiciae contra tyrannos* en La Aurora de Chile<sup>82</sup>. En su edición del día 4

<sup>72</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. II. §LV, p. 41.

<sup>73</sup> “Consequens est, ut sola Die voluntas sit actionum humanarum norma, omnique naturalis obligationis, et iustitiae principium.” ANH, 80, 18.

<sup>74</sup> ANH, 117. HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. III. §CIII, p. 77.

<sup>75</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. V. §CXXII, p. 92.

<sup>76</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. V. §CXXII, p. 93.

<sup>77</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. VII, §CLXXX, p. 140.

<sup>78</sup> 76 “Ius defensionis hic non nascitur ex peccato atque iniustitia eius, a quo intentatur periculum, sed a iure nostro periculum nobis intentatum propulsandi quovis modo, nec alterius vitam eo casu propiae saluti anteponendi.” HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. VII, §CLXXXII, p. 142.

<sup>79</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. VII, §CLXXXIII, p. 143.

<sup>80</sup> ANH, 132.

<sup>81</sup> SKINNER (1985) pp. 311-348; HUESBE (2008) pp. 129-155.

<sup>82</sup> HENRÍQUEZ (1813) pp. 1-3.

de noviembre de 1813 indica Henríquez que este se trata de uno de los documentos más valiosos de la historia europea del siglo XVI. Seguramente en el contexto liberal de comienzos del siglo XIX y en plena búsqueda de nuevas fuentes de legitimación político jurídico moderna distintas a la monárquica, la teoría de la resistencia encontró eco en el reducido público lector<sup>83</sup>. No existen gobiernos naturales, ni estructuras de poder que el consenso de los hombres reunidos no pueda derribar<sup>84</sup>. El *imperium* original del pueblo es el único legítimo portador de la soberanía<sup>85</sup>, el derecho de resistencia es independiente de la forma de Estado y Gobierno que adquiera la expresión de esta voluntad<sup>86</sup>. Todos estos planteamientos mencionados estaban escritos en clave iusnaturalista. Egaña tomó esta teoría de la lectura de Heineccius, quien también hace mención a la *Vendicia* a través del análisis de Grocio, Pufendorf y la teoría de los monarcomanos. El autor de esta teoría era desconocido y se le atribuía a Franz Hotman o Stephanus Junius Brutus, bajo el cual se esconde, relata Heineccius, o Hubert Languet o Georg Buchanan. Seguidores de esta corriente eran además Sidney, Althusius, Pareus y John Milton<sup>87</sup>. No es de extrañar que los juristas locales, como Henríquez y Egaña, por nombrar algunos, dirigiesen su discusión a autores, documentos políticos y tratados que abordaban el estudio de las estructuras internas de los Estados. El derecho natural y de gentes ofrecía en este sentido una serie de conceptos fundamentales para la estructuración institucional de los cuerpos políticos jurídicos, en tanto describía de forma sistemática la formación del Estado desde sus estados presociales o natural (*status naturalis*) hasta la conformación de un complejo cuerpo soberano por medio de la teoría

<sup>83</sup> “Respecto à que ningun hombre ha nacido hasta ahora con la corona en la cabeza, ni con el cetro en la mano: que nadie puede hacerse rey à si mismo, ni reynar sin pueblo; y que al contrario el pueblo puede existir, y en efecto ha existido en mil partes y por la larga serie de años antes de los reyes, y sin ellos; es claro que todos los reyes fueron originariamente establecidos y constituidos por los pueblos.” HENRÍQUEZ (1813) p. 2.

<sup>84</sup> “La impostura y la adulación, auxiliares de los intentos ambiciosos, hicieron creer á los previos ignorantes, è incautos que la autoridad de los principios no emanaba de la libre voluntad de los vasallos, y que, como si fuesen de una superior y particular naturaleza, habían sido puestos sobre los demás á manera de pastores sobre rebaños de brutos. Este error, indigno de la especie humana, está en contradicción con la naturaleza, y con el testimonio de la historia.” HENRÍQUEZ (1813) p. 3.

<sup>85</sup> “Lo que se ha dicho del pueblo considerado en masa, debe entenderse de los que legítimamente lo representan, los cuales se llaman comúnmente grandes oficiales del estado, de la corona, del reyno y no oficiales, ó domésticos del rey: estos reciben la autoridad de su amo, aquellos del pueblo, á lo menos originariamente: estos, lo mismo que el rey, dependen de la soberanía del pueblo, y deben cuidar de que sus derechos se conserven; y aunque cada uno de ellos sea inferior al rey, todos juntos le son superiores. Todas estas aserciones las iré demostrando.” HENRÍQUEZ (1813) p. 3.

<sup>86</sup> “Además del derecho natural y de gentes, hay aún el derecho político, según el qual se gobiernan diversamente las sociedades. Las unas tienen un gobierno monárquico, la otras un gobierno aristocrático, democrático, ó combinado de varios modos; unas tienen un gobierno hereditario, otras electivo. Si hubiese pues alguno, que ó por fraude ó por violencia intentase abolir el derecho que tiene el pueblo de gobernarse como mejor le parece, la resistencia es entonces un deber común, pues están amenazados los derechos de la sociedad, á quien debemos quando somos; y nuestra negligencia destruiría la patria, á cuya conservación nos obligan las leyes y los sentimientos de la naturaleza.” HENRÍQUEZ (1813) pp. 1 y 2.

<sup>87</sup> Citamos el texto en alemán: “*Im übrigen besteht der Grundirrtum, durch den diese Gelehrten verletzt werden, dem Volk jedes Recht gegen seine König und Fürsten zu geben, in der Annahme, der Setzende stehe stets über den Gesetzen, und insofern müsse das Volk, da es sich einen König gegeben habe, über dem von ihm eingesetzten König oder Fürsten stehen.*” HEINECCIUS (1996), II, VII, p. 129.

del pacto<sup>88</sup>. Pero el tratado de Heineccius y el de otros iusnaturalistas no solo contenía una serie de categorías de organización del orden público, sino también privada. Siguiendo planteamientos de la crítica postcolonial, la cultura intelectual de Europa central formó y difundió por medio de la literatura iusnaturalista una imagen normativa del hombre, del uso legítimo de sus dominios (propiedad privada), así como la forma de organización de la familia y la primera comunidad, las cuales colisionaban claramente con las formas de administración privada y pública que tenían las sociedades autóctonas extraeuropeas. La matriz intelectual de este razonamiento provenía efectivamente de los grandes sistemas de pensamiento occidental como la filosofía griega –Aristóteles, Platón–, la Biblia, la Stoa, la moral cristiana, la escolástica, las ciencias naturales, el racionalismo ilustrado y el liberalismo económico. Parte central del canon iusnaturalista fue fijar las relaciones de obligaciones entre padres e hijos, esposa y marido, señor y esclavo, ciudadano y Estado<sup>89</sup>. Estructuró por tanto esta ciencia las jerarquías de poder y las posiciones de superioridad e inferioridad que correspondían a los miembros de una familia y de estos en la sociedad. Egaña encontró parte importante de esto en el texto de Heineccius.

El jurista alemán incluía además en su compendio una larga explicación acerca del origen del comercio y de la propiedad. Temas centrales fueron acá la libre disposición de la propiedad, *posetio*<sup>90</sup>, *vindicatio*,<sup>91</sup> los derechos y obligaciones de los propietarios en el estado y la legislación, etc.<sup>92</sup>. A partir de su teoría de los deberes hipotéticos con el otro se encuentra el tema de la adquisición originaria de la propiedad. Egaña se concentra acá en la idea de *das Seine*, lo suyo, como fundamento de los conceptos de *Dominium*, Posesión y Propiedad<sup>93</sup>. Del deber de dar a cada uno lo suyo, proviene según Heineccius el derecho de excluir a otros del uso de una cosa, a esto se llama *possesio*. La propiedad es en consecuencia el derecho a utilizar y ejercer una cosa con exclusión de otros o todo el resto. La primera justificación del *dominium* es bíblica para Heineccius. Dios creó bienes comunes al comienzo de la humanidad, con la multiplicación del género humano y la migración de los hombres por la tierra, la necesidad y el bienestar del hombre querido por Dios hicieron necesario la introducción del Dominio<sup>94</sup>. Uno de los conceptos más criticados por historiadores postcoloniales de la historia del derecho como Koskennemi, Anghie, Cavallar o Hunter es en este sentido el tema de la *occupatio*<sup>95</sup>. Esta formulación habría sido fundamental en la justificación y el proceso de construcción intelectual de la legítima intervención y ocupación de las naciones europeas de territorios extraeuropeos en sus empresas coloniales. Por *occupatio* entiende Heineccius la toma de posesión (*Besitzergreifung*) de cosas sin dueño (*nullis*) y bajo *nullis* aquellas cosas de las cuales o nadie tiene dominio o el poseedor es

<sup>88</sup> ROLIN (2005) p. 34.

<sup>89</sup> SCATOLA (2005) p. 104.

<sup>90</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. XII, CCCX, p. 251.

<sup>91</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. XII, CCCXII-CCCXIII, p. 252-254.

<sup>92</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. XII, CCCXVII-CCCXVIII, p. 257.

<sup>93</sup> “*Suum proprie quisque vocat, quod in dominio suo est. Dominium vero vocamus ius, seu facultatem alios usu rei alicuius excludendi.*” HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. VIII, §CCXXXI, p. 182.

<sup>94</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. VIII, §CCXXXIII, p. 185.

<sup>95</sup> ANGHIE (2004); CAVALLAR (2008); DUSSEL (2005); KOSKENNEMI (2011).

desconocido<sup>96</sup>. Punto central de este tema era la ocupación por medio de la guerra justa<sup>97</sup>, la cual se podía emprender contra personas como por las posesiones de los enemigos según enseñaban Grocio en *De iure belli* II 8, 7 y Pufendorf en *De iure Nat.* IV 6, I 3<sup>98</sup>. Como hemos expuesto estos autores eran las principales referencias teóricas de Heineccius y a quienes cita textualmente en sus definiciones más importantes, de modo que el público lector y académico, como era el caso de Egaña, podía también tener acceso indirecto a estos juristas denominados clásicos ilustrados del derecho natural, pero también largo tiempo prohibidos para el mundo católico. Egaña toma también las definiciones de Heineccius de los derechos de los individuos sobre bienes comunes, las reglas de la *divitio*<sup>99</sup>, *cessio*<sup>100</sup> y *traditio* de la propiedad<sup>101</sup>. En el tema del tráfico comercial no priman para Heineccius los principios iusnaturalistas de Beneficencia y *humanitas*, sino la *obligatio perfecta* que prescribe el intercambio de mercancías necesarias y útiles con otros que las necesitan. El *commercium* descansa así en el entendimiento de ambas partes a través de pactos. Como el tráfico comercial necesita la fijación de los precios de mercancías y servicios, detalla Heineccius los distintos tipos de precios *preium vulgare* y *preium eminens*, las reglas y condiciones de la fijación de precios, entre otras categorías. La invención del dinero, la función de la moneda en distintos pueblos, los derechos del soberano para fijar el valor<sup>102</sup>, los conceptos de *permutio*, comodato, *positio*, contratos de compra-venta, arriendo, préstamo, interés, usura, garantías, prenda, son también sistematizados por Egaña en su resumen escolar<sup>103</sup>.

Finalmente el segundo libro de Heineccius dedicado al *ius gentium* no fue resumido en su integridad por Egaña. Solamente copia el capítulo I: Sobre el estado natural y social. Es decir, la parte dedicada la formación del Estado, también llamado *ius publicum universalis* o dentro de la historiografía alemana *Allgemeine Staatslehre*, no fue incluida en su resumen estudiantil. Las razones de esto no son aún claras. Junto al resumen de *Elementa iuris* se encuentra entre los documentos de Egaña una copia de la declaración francesa de los derechos del hombre y el ciudadano. En este texto resume y traduce Egaña al español algunos conceptos esenciales del texto que denomina como constitución y divide específicamente en artículos del 1 al 6 y del 17 al 35. Los conceptos de pueblo, Estado, ciudadanos, soberanía popular, asamblea, representación nacional, poder legislativo, ejecutivo, justicia civil,

<sup>96</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. VIIII, §CCXXXIII, p. 193. ANH, 84.

<sup>97</sup> “The core intellectual components of *jus naturae et gentium* were thus ideas or doctrines declaring the intellectual and moral superiority of European nations over non-European ones, as a means of disguising hence facilitating the cultural and political domination of the former over the latter.<sup>13</sup> Pre-eminent and continuous among these ideas is the identification of certain specifically European cultural and political concepts — state sovereignty, agricultural or commercial society, the rule of law — with the perfection of human civilisation.<sup>14</sup> In allowing non-European peoples to be viewed as uncivilised (savage, barbarous) in these regards, this central *ius gentium* idea impaired their rights — or sometimes excluded them from the juridical society of nations altogether — thereby showing the effectiveness of *ius gentium* theory in imperialist practice and displaying its indelibly Eurocentric character.” HUNTER (2008) p. 6.

<sup>98</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. VIIII, §CCXXXIII, p. 193. ANH, 84.

<sup>99</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. X, CCLXX- CCLXXII, pp. 217-219.

<sup>100</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. X, CCLXXIV, p. 220

<sup>101</sup> ANH, 87. HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. X, CCLXXV, p. 221.

<sup>102</sup> ANH, 152.

<sup>103</sup> HEINECCIUS (1738), Lib. I, Cap. XIII, CCCLCVII, p. 303.

tribunal de casación, tesorería, policía, ejército, entre otras son sistematizados por Egaña en estos artículos sin comentarios ni algún otro tipo de referencia o fecha<sup>104</sup>. Si el jurista nacional pensó aplicarlo como parte de materia de estudio y complemento del texto de Heineccius o simplemente se trata de un texto propagandístico más de la época, permanece por el momento en duda<sup>105</sup>.

## CONCLUSIÓN

Este artículo se ha detenido en algunos de conceptos y tecnicismos elaborados por la ciencia del Derecho Natural y de Gentes, los cuales circularon en el espacio jurídico transatlántico a través de literatura académica y alcanzaron un estatus normativo en la forma de entender las relaciones internacionales entre los estados europeos y los pueblos extra europeos. Aunque Heineccius que fue un autor menor en el ámbito intelectual ilustrado europeo del siglo de las luces en comparación a sus colegas alemanes –Thomasius, Wolf, Kant– o suizos –Burlamaqui, Vattel–, su texto puede bien enmarcarse en las perspectivas transnacionales de estudio del derecho y con ello servir de ejemplo histórico de la globalización jurídica europea en la época moderna<sup>106</sup>. Los textos académicos de Heineccius no constituyeron grandes y complejos sistemas de pensamiento como algunas de las obras de los juristas arriba mencionados, sin embargo su difusión y circulación por sobre las fronteras territoriales del viejo continente permiten confirmar no solo los procesos de comunicación jurídica transnacionales<sup>107</sup>, sino también la multiplicidad y pluralidad de estos fenómenos característicos de la época de la ilustración europea<sup>108</sup>. El proceso de producción de conocimiento del derecho internacional desde una perspectiva global de la historia del derecho conlleva a resignificar los espacios antes comprendidos como de mera recepción de normas europeas, para entenderlos más bien como áreas de *appropriation* o directamente como de producción local y regional de conocimiento jurídico. Esto significa por supuesto desprenderse de la idea del Estado Nación como monoproductor de normas y como espacio autónomo y cerrado de formación y reflexión de ideas jurídicas modernas. Corrientes o sistemas de pensamiento jurídico como lo representaba la tradición del *ius naturae et gentium* en el mundo moderno, cuyos grandes tratadistas y obras clásicas son objeto de investigación reiterado en el ámbito de la filosofía del derecho e historia de las ideas político-jurídicas, se desarrollaron sobre espacios de gestación que sobrepasan al proyecto educacional del Estado Nación y más bien responden a **espacios globales**<sup>109</sup>.

<sup>104</sup> ARCHIVO NACIONAL - FONDO ANTIGUO, 95, piezas 3, 16, 17, 18.

<sup>105</sup> Las traducciones de la declaración francesa de derechos y deberes se habían masificado en círculos intelectuales de la región iberoamericana desde época revolucionaria temprana. Vs. THIBAUD (2015) pp. 164-165.

<sup>106</sup> PÉREZ GODOY (2014) p. 311-314.

<sup>107</sup> PIHLAJAMÄKI (2009).

<sup>108</sup> SCHORN SCHÜTTE (2007); DAUCHY (2009); SÁNCHEZ- BLANCO (2013); ASBACH (2014); FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (2014).

<sup>109</sup> “Global history thus focuses on transfers, networks, connections, and cooperation between different actors and regions, while trying to avoid the temptation to draw straight lines from one time and place to another”. FASSBENDER Y PETERS (2012) p. 9.

Las ideas de los tratadistas iusnaturalistas, como hemos querido mostrar en el caso de Heineccius, circularon por redes intelectuales imperiales como las conformadas por el imperio español, las redes conventuales y escolares de las órdenes religiosas, espacios marítimos de contrabando, o la multiestructura federada del sacro imperio romano germano. No menos central fue rescatar el rol de este tipo de literatura en la configuración de los sistemas nacionales de educación y el entendimiento del orden jurídico internacional que los juristas como Egaña alcanzaron en su actividad intelectual y académica a partir de esta literatura.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANGHIE, Antony (1999): "Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law", *Harvard International Law Journal* 40: pp. 1-71.
- ANGHIE, Antony (2004): *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. (Cambridge, Cambridge University Press).
- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio (1979): *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII* (Madrid, Pegaso).
- ARCHIVO NACIONAL DE CHILE - FONDOS VARIOS, 791, piezas 75-196. (ANH).
- ARCHIVO NACIONAL - FONDO ANTIGUO, 95, piezas 3, 16, 17, 18.
- ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Legajos 4431-5. (Madrid, España).
- ARCHIVO CENTRAL ANDRÉS BELLO - COLECCIÓN UNIVERSIDAD DE CHILE, Santiago 1847. U(2<sup>a</sup>)378B446t.
- ARCHIVO CENTRAL ANDRÉS BELLO - COLECCIÓN MANUSCRITOS, *Oficio de Andrés Bello dirigido al presidente de la república, solicitando apoyo para publicar el tratado de derecho de gentes, respuesta al dorso*, Santiago 22 de diciembre de 1831. Caj. 26. N° 819.
- ARCHIVO CENTRAL ANDRÉS BELLO - COLECCIÓN MANUSCRITOS, *Catalogo de todos los libros i papeles de la biblioteca de Ramón Briseño*, Santiago 31 de agosto de 1856, Caja 5<sup>a</sup> n° 447. En la misma colección: *Elemento de derecho natural por Burlamaqui, Primera parte (apuntes tomados por Ramón Briseño)*, Santiago 1832. Caja 7, 500.
- ACHENWALL, Gottfried y PÜTTER, Johann Stephan (1995): *Anfangsgründe des Naturrechts* (Band 1, Trad. Jan Schröder, Frankfurt am Main, Insel Verlag).
- ASBACH, Olaf (2014): "Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert", en ASBACH, Olaf (Ed.), *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*, (Hannover, Wehrhahn) pp. 9-36.
- AZNAR GARCÍA, Ramón (1998): "Reforma ilustrada de la universidad de Alcalá: el plan de estudios de leyes y cánones", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad* (CIAN) 01: pp. 41-62.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier (1992): "El Humanismo Jurídico en las librerías del Reino de Chile (s. XVII-XVIII)", *Revista Derecho* 3: pp. 25-34.
- BECK VARELA, Laura (2013): *Literatura Jurídica y Censura. Fortuna de Vinnius en España* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- BELLO, Andrés (1833): *Principios de Derecho de Gentes* (Santiago, Imprenta de la Opinión).
- BERGFELD, Christian (1996): "Pufendorf und Heineccius", en FIAMMETTA, Palladini - HARTUNG, Gerald (edit.) *Samuel Pufendorf und die europäische Frühaufklärung* (Berlin, Akademie Verlag) pp. 225-235.

- BETANCOURT, Fernando (2007): “Valoración histórica de las reformas de los planes de estudio de derecho en la ilustración europea”, en LEÓN BENÍTEZ, María (edit.), *La licenciatura de derecho en el contexto de la convergencia europea* (Valencia, Universidad de Sevilla) pp. 25-74.
- BETANCOURT, Fernando (2010): “Universidad Ilustrada Neogranadina e Independencia de Colombia (1810- 2010)”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana* 14: pp. 83-99.
- BRAVO LIRA, Bernardino (2010): *Grandes visiones de la historia, de De Civitate Die a Study of History* (Santiago de Chile, Editorial Universitaria).
- BRISEÑO, Ramón (1856): *Curso de Derecho Natural* (Valparaíso, Imprenta del Mercurio).
- BURLAMAQUI, Jean Jacques (1747): *Principes du Droit Naturel. Principes du Droit Politique* (Ginebra, Barrillot & Fils).
- CALVO, Carlos (1885): *Dictionnaire de droit international public et priv'e 2 vols* (Berlin, Paris Puttkammer & Mühlbrecht).
- CAVALLAR, Georg (2008): “Vitoria, Grotius, Pufendorf, Wolff and Vattel: Accomplices of European Colonialism and Exploitation or True Cosmopolitans”, *Journal of the history of International Law* 10: pp. 181-202.
- CASTAN VÁZQUEZ, José María (1984): “La difusión del Derecho Romano en Iberoamérica a través de libros españoles”, *Anuario Jurídico XI*: pp. 325-339.
- CASTILLO, Alejandra (2009): “Constitución”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (Edit.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850* (Madrid, Iberconceptos I) pp. 352-361.
- CHIARAMONTE, José Carlos (1997): “Notas y Debates. La Formación de los Estados Nacionales en Iberoamérica”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, 15: pp. 143-165.
- CHIARAMONTE, José Carlos (2000): “Los fundamentos iusnaturalistas de los movimientos de Independencia”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* 22: pp. 33-71.
- CHIARAMONTE, José Carlos (2010): *Fundamentos Intelectuales y Políticos de las Independencias, Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica* (Buenos Aires, Teseo).
- DAUCHY, Serge (2009): “Ouverture : Histoires des cultures juridiques. Circulations, connexions et espaces transnationaux du droit”, *Clio@Themis Revue électronique d'histoire du droit* N° 2. Disponible en: <http://www.cliothemis.com/Europaische-Rechtskultur>. Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2015.
- DE BUJANDA, J. M., RICHTER, Marcella (2002) en *Index librorum prohibitorum: 1600-1966. [Index des livres interdits, Volume XI.]*, (Geneva, Montreal, Librairie Droz).
- DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio (2013): “El estudio del Derecho internacional en el correo siglo XIX español”, *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte* 21: pp. 48-65.
- DOMINGO, Rafael (2010): *The New Global Law* (Cambridge, Cambridge University Press).
- DÖRING, Detlef (2012): *Samuel Pufendorf in der Welt des 17. Jahrhunderts. Untersuchungen zur Biographie Pufendorfs und zu seinem Wirken als Politiker und Theologe* (Frankfurt am Main, Klostermann).
- DURCHHARDT, Heins - SCHNETTGER, Matias (2015): *Barock und Aufklärung* (Band 11. Göttingen, 5.ta Edición, Nomos).
- DUSSEL, Enrique (2005): “Origen de la filosofía política moderna: Las Casas, Vitoria y Suárez (1514-1617)”, *Caribbean Studies* 33, No. 2: pp. 35-80.

- DUVE, Thomas (2012): "Von der Europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive", *Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte* 20: pp. 18-71.
- DUVE, Thomas (2014): "Entanglements in Legal History. Introductory Remarks", en DUVE, Thomas (edit.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches, Global Perspectives on Legal History* (Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History. Research Papers Series.) pp. 3-25.
- EGAÑA, Juan - ECHÁURREN, José Francisco de (1813): *Espediente sobre la fundacion del instituto nacional i del museo de ciencias, en el año de 1813* (Santiago, Oficio de la comisión de educación a la junta de gobierno, 22. 7. 1813).
- EGAÑA, Juan (1811): *Esposicion de los principios que consolidan el pacto social de los habitantes de Chile, que quedan garantidos por la Constitución i servirán de fundamento a todos los decretos lejislativos, ejecutivos i judiciales de las majistraturas* (Santiago Imprenta de Gobierno).
- EGAÑA, Juan (1813): *Proyecto de una declaración de los derechos del pueblo de Chile, redactado por Don Juan Egaña, modificado por su autor según indicaciones de la Junta de Gobierno en 1813 i publicado en este mismo año por orden de la Junta* (Santiago, Imprenta de Gobierno).
- EYZAGUIRRE, Jaime (1996): *Ideario y Ruta de la Emancipación chilena* (Santiago, Editorial Universitarias, 24 Edición).
- FASSBENDER, Bardo y ANNE, Peters (2012): "Introduction: Towards a global history of international law", en FASSBENDER, Bado - ANNE Peters (Edit.), *The Oxford Handbook of the History of International Law* (Oxford, Oxford University Press) pp. 2-24.
- FEENSTRA, Robert (2004): "Heineccius in den alten Niederlanden, Ein bibliographischer Beitrag", *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 72, 3: pp. 297-326.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (2014): *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Tomo 2 (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- FIOCCHI Malaspina, Elisabetta- KELLER-KEMMERER, Nina (2014): "International Law and Translation in the 19th century", *Zeitschrift für europäische Rechtsgeschichte* Rg 22: pp. 214-226.
- FUENTES, Manuel Atanasio (1876): *Curso de enciclopedia del derecho*. (Lima, Impr. del Estado).
- GAJARDO VILLAROEL, Enrique (1928): *Reseña histórica de la Enseñanza Superior en Chile y del estudio del Derecho de Gentes, antes y después de la Independencia* (Santiago, Taller Imprenta).
- GAZMURI, Cristian (2002): "Libros e ideas políticas ilustradas en la independencia de Chile", en LOYOLA, Manuel- GREZ, Sergio (edit.), *Los proyectos Nacionales en el Pensamiento Político y Social Chileno del Siglo XIX* (Santiago Ediciones UCSH) pp. 179-207.
- GUERRERO OROZCO, Omar (1995): *Las Raíces Borbónicas del Estado Mexicano* (Ciudad de México, Universidad Autónoma de México).
- GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar (2015): *Independencias Iberoamericanas. Nuevos enfoques y aproximaciones*. (Buenos Aires, Fondo Cultura Económica).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (1982): *Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile).

- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2015): "La tradición como modo de adquirir el dominio en el Derecho romano, en el común y en el iusnaturalismo y su destino en los derechos patrios de la América española", *Revista chilena de derecho*, vol. 42, N°. 1: pp. 329-344.
- HAMMERSTEIN, Notker y HERRMANN, Ulrich (2005.): *Handbuch der deutschen Bildungsgeschichte. Band II 18. Jahrhundert Vom späten 17. Jahrhundert bis zur Neuordnung Deutschlands um 1800* (München Verlag C. H. Beck).
- HANISCH, Walter (1981): "Andrés Bello y el Derecho Natural. Andrés Bello y el Derecho Natural", *Revista Universitaria* 6: pp. 38-56.
- HARRIT, Fernando (1960): *Desarrollo educacional 1810-1960*. (Santiago, Editorial Andrés Bello).
- HEINECCIUS, Johannes Gottlieb (1776): *Elementa juris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta ab Joachimo Marin et Mendoza* (Madrid, Imprenta Real).
- HEINECCIUS, Johannes (1738): *Elementa iuris naturae et gentium, commoda auditoribus methodo adornata* (Halle, Aux dépens d'Orpahnothopheus).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb (1741): *Antiquitatum Romanarum iurisprudentiam illustrantium syntagma* (Argentorati, Dulsecker).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb (1765): *Elementa philosophiae rationalis, et moralis ex principiis admodum evidentibus justo ordine adornata. accessere historia philosophica, & index locupletissimus* (Venetiis Balleoni).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb (1747): *Elementa Iuris Civilis, Secundum Ordinem Pandectarum Elementa Iuris Civilis, Secundum Ordinem Pandectarum* (Francofurti, Varrentrapp).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb (1736): *Elementa iuris Germanici* (Halae).
- HEINECIO, Johannes (1841): *Recitaciones del derecho civil señaladas por testo en varias Universidades del Reino* (trad. Luis de Collantes y Bustamante, Madrid, 3. Edición).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb (1746): *Praelectiones academicae in Hugonis Grotii, De iure belli ac pacis, lib. 3., Praelectiones academicae in Sam. Puffendorfi de officio hominis et civis.* (Roberti, Sumptibus Balleonianis).
- HEINECCIUS, Johannes (1837): *Elementos del derecho natural y de gentes de Heineccio, Corregidos y reformados por el Profesor Don Mariano Lucas Garrido, á los que añadió los de la filosofía moral del mismo autor ; y traducidos al castellano por el Bachiller en leyes D. J. A. Ojea*, (trad. D. J. A. Ojea, Madrid).
- HEINECCIUS, Johannes (1829): *Recitaciones del derecho civil romano* (trad. A.M. de Cisneros y Lanuza, Sevilla).
- HEINECCIUS, Johannes (1845): *Historia del derecho romano* (Trad. Juan Muniz Miranda, D. R. González Adrés, Madrid).
- HEINECCIUS, Johannes (1842): *Elementos del derecho romano según el orden de las instituciones* (trad. José Vicente, Madrid).
- HEINECCIUS, Johann G. (1994): *Grundlagen des Natur- und Völkerrechts* (Frankfurt am Main, Insel Verlag, Bibliothek des deutschen Staatsdenkens - Band 2).
- HEINECCIUS, Johann Gottlieb (1826): *Elementos de derecho natural y de gentes* (Cuzco, Imprenta del Gobierno).
- HEINECCIO, Juan Gottlieb (1832): *Elementos del Derecho natural y de gentes* (trad. José Pedro Cárdenas, Ayacucho, Imprenta de Braulio Cárdenas).

- HEINECCIUS, Johannes Gottlieb (1776): *Elementa juris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta ab Joachimo Marin et Mendoza*. (Madrid. Ex Officina Emman. Martini).
- HENRÍQUEZ, Camilo (1812a): “Plan de Organización del Instituto Nacional de Chile, Escuela Central i Normal para la Difusión i Adelantamiento de los Conocimientos Útiles”, en *Aurora de Chile*, N° 19, 20 (de junio 1812) pp. 18-26.
- HENRÍQUEZ, Camilo (1812b): “¡Amada patria mía! Ya es tiempo”, en *Aurora de Chile* 35. (Santiago 8 de octubre 1812).
- HENRÍQUEZ, Camilo (1813): “Extracto del escrito “Vindicación contra tiranos”, en: *Aurora de Chile* 8. (Santiago 4 de marzo 1813).
- HERR, Richard (1958): *The Eighteenth-Century Revolution in Spain* (Princeton, Princeton University Press).
- HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos (2013): “Ilustración y Currículo educativo en el Perú: Juan Teófilo Heinecio en las Cátedras del Convictorio San Carlos de Lima”, *UKU PACHA Revista de Investigaciones Históricas* 17: pp. 147-154.
- HUESBE, Marco (2008): *Teoría, administración y participación en el estado moderno: Bodino, Arnisaeus, Beza*. (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- HUESBE LLANOS, Marco (2009): “Estudio Preliminar”, en PUFENDORF, Samuel, *La Constitución del Imperio Alemán 1667* (trad. Marco Huesbe, Valparaíso, Edeval).
- HUNTER, Ian (2008): *Spatialisations of Justice in the Law of Nature and Nations: Pufendorf, Vattel, and Kant* (Queensland, University of Queensland, Centre for the History of European Discourses).
- INFANTE, Javier (2014): “Juan Egaña contra la Nación de comerciantes. Educación, Religión y ciudadanía en la fundación de la República”, *Revista de Historia del Derecho* 48, INHIDE: pp. 75-98.
- JAEGER, Friedrich (2012): *Enzyklopädie der Neuzeit. Wissen, Zyklicität - Nachträge* 15 (16 Bände. Stuttgart, J.B. Metzler).
- JOBET, Julio Cesar (1971): *Doctrina y praxis de los educadores representativos chilenos*, (Santiago, Andrés Bello).
- KLIPPEL, Diethelm (2006): *Naturrecht und Staat. Politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17-19. Jahrhundert)* (München, Oldenbourg).
- KOSKENNIEMI, Martii (2011): “Histories of International law: Dealing with Eurocentrism”, *Zeitschrift für europäische Rechtsgeschichte* Rg 19: pp. 152-176.
- LIRA MONTT, Luis (2007): “La afluencia de estudiantes trasandinos a la Real Universidad de San Felipe y Colegios Universitarios de Santiago de Chile 1747-1816”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* Año LXXIII vol. I, 116: pp. 83-162.
- LUIG, Klaus (2006): “Die Verbreitung des Naturrechts in Italien - ein Forschungsplan”, en BERGER, Peter (edit.), *Zivil - und Wirtschaftsrecht im Europäischen und Globalen Kontext. Festschrift für Norbert Horn* (Berlin, De Gruyter) pp. 1199-1214.
- LUIG, Klaus (1981): “Gli elementa iuris civilis di J. G. Heineccius come modello per le «Institutiones de derecho romano» di Andrés Bello” (Carácas, Congreso internacional Andrés Bello y el derecho latinoamericano, Roma 10-12. diciembre 1981).
- MARÍN Y MENDOZA, Joaquín (1776): *Historia del derecho natural, y de gentes* (Madrid. Por D. Manuel Martin).
- MORA DE, José Joaquín (1830): *Curso de Derechos del Liceo de Chile, director de aquel establecimiento*, Tomo I. (Santiago de Chile, Imprenta Republicana).

- OBREGÓN, Liliana (2006): “Completing civilization: Creole consciousness and ” international law in nineteenth-century Latin America”, en ORFORD, Anne (edit.), *International Law and its Others* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 247-264.
- OBREGÓN, Liliana (2010): “Construyendo la Región Americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional”, *Revista de Derecho Público* 24: pp. 3-22.
- PALOMAR MALDONADO, Evaristo (2005): “La Filosofía del Derecho y el Derecho Natural en los planes de estudio de las facultades de derecho de España”, *Foro Nueva época* 1: pp. 235-251.
- PÉREZ GODOY, Fernando (2011): “La presencia de las ideas políticas de Samuel Pufendorf durante la independencia de Chile”, *Revista Derecho y Humanidades* N° 17: pp. 151-167.
- PÉREZ GODOY, Fernando (2015a): *Zirkulation, Rezeption und Umformulierung der aufgeklärten Natur-und Völkerrechtslehre in der iberoamerikanischen Rechtskultur des 18. und 19. Jahrhunderts* (Dissertation, Mainz, Johannes Gutenberg Universität Mainz).
- PÉREZ GODOY, Fernando (2015b): “La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N° 37: pp. 453-474.
- PÉREZ GODOY, Fernando (2014): “Recensión: Duve, Thomas; Von der europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive (2012)”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N°1: pp. 311-314.
- PÉREZ GODOY, Fernando (2013): “La ciencia del Derecho Natural y la producción del conocimiento científico del Estado”, *Historia* 396, 1: pp. 136-194.
- PIHLAJAMÄKI, Heikki (2009): “Europäische Rechtskultur? Rechtskommunikation und grenzüberschreitende Einflüsse in der Frühen Neuzeit. Histoires des cultures juridiques. Circulations, connexions et espaces transnationaux du droit”, *Clio@Themis* Nr. 2. Disponible en: <http://www.cliothemis.com/Europäische-Rechtskultur>. Fecha de consulta : 12 de noviembre de 2015.
- PORTILLO VALDÉS, José M. (2006): *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana* (Madrid, Marcial Pons Historia).
- PUFENDORF, Samuel (1744): *De Iure naturae et gentium, libri octo* (Frankfurt - Leipzig, Johannes Nicolás Hertius).
- REIBSTEIN, Ernst (1964): “J.G. Heineccius als Kritiker des grotianischen Systems”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 24: pp. 236-264.
- RICHARDSON (2012), Brian: “The Use of Vattel in the American Law of Nations”, *The American Journal of International Law* vol. 106, No. 3: pp. 547-571.
- ROLIN, Jan (2005): *Der Ursprung des Staates: die naturrechtlich-rechtsphilosophische Legitimation von Staat und Staatsgewalt im Deutschland des 18. und 19. Jahrhunderts* (Tübingen, Grundlage der Rechtswissenschaft 4, Mohr Siebeck).
- RUS RUFINO, Salvador (2006): “Die Entwicklung des Naturrechts in der spanischen Aufklärung”, en KLIPPEL Diethelm (edit.), *Naturrecht und Staat. Politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17.-19. Jh.)* (München, Oldenbourg) pp. 59-88.
- RUS RUFINO, Salvador (1993): *Historia de la catedra de derecho natural y de gentes de los reales estudios de San Isidro (1770-1794); Sobre el problema del origen de la disciplina derecho natural en España* (León, Universidad de León).
- SÁENZ, Antonio (1822-1823): *Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822-23)* (Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).

- SAMPER, José María (1869): *Derecho público latino-americano* (Paris, Miscelánea colección de artículos escogidos de costumbres, bibliografía, variedades y necrológica).
- SÁNCHEZ- BLANCO, Francisco (2013): *La Ilustración y la Unidad Cultural Europea* (Madrid, Marcial Pons).
- SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN (1844): *Índice General de los libros prohibidos, compuesto del índice último de los libros prohibidos y mandados expurgar hasta fin de diciembre de 1789 por el señor inquisidor general y señores del supremo consejo de la Santa General Inquisición, de los suplementos del mismo, que alcanzan hasta 25 de agosto de 1805, y además de un index librorum prohibitorum juxta exemplar romanum jessu ss. d. n. Editum anno MDCCCXXXV, en el van intercalados en sus respectivos lugares los prohibidos hasta fin de 1842* (Madrid Fundación Simarro). Disponible en: [http://www.europeana.eu/portal/record/9200110/BibliographicResource\\_1000126652040.html](http://www.europeana.eu/portal/record/9200110/BibliographicResource_1000126652040.html). Fecha de consulta: 8 de diciembre 2015.
- SCATTOLA, Merio (2005): "Ein Stein des Anstosses": Thomas Hobbes und die deutsche Naturrechtslehre des siebzehnten und achtzehnten Jahrhunderts, en HÜNING, Dieter, *Der lange Schatten des Leviathan: Hobbes' politische Philosophie nach 350 Jahren* (Berlin, Vorträge des internationalen Arbeitsgesprächs am 11. und 12. Oktober 2001 in der Herzog August Bibliothek in Wolfenbüttel, Duncker & Humblot) pp. 331-354.
- SCHMITT, Carl (1950): *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Ius publicum Europaeum*, (Köln, Greven).
- SCHORN SCHÜTTE, Louise (2007): "Kommunikation über Politik im Europa der Frühen Neuzeit". *Jahrbuch des Historischen Kollegs* 8: pp. 3-36.
- SCHRÖDER, Jan - PIELEMEIER, Ines (1997): "Naturrecht als Lehrfach an den deutschen Universitäten des 18. und 19. Jahrhunderts" en KLIPPEL, Diethelm - DANN, Otto (edit.), *Naturrecht im 19. Jahrhundert: Kontinuität - Inhalt - Funktion - Wirkung*, (Hamburg, Felix Meiner Verlag) pp. 255-269.
- SESIONES DE LOS CUERPOS LEJISLATIVOS DE CHILE - Tomo I (1810-1814). *Acta de los Acuerdos de 27 de Julio de 1813. Senado de 1812*. Disponible en: [http://es.wikisource.org/wiki/P%C3%A1gina:Sesiones\\_de\\_los\\_Cuerpos\\_Lejislativos\\_de\\_Chile\\_-\\_Tomo\\_I\\_%281810-1814%29.djvu/330](http://es.wikisource.org/wiki/P%C3%A1gina:Sesiones_de_los_Cuerpos_Lejislativos_de_Chile_-_Tomo_I_%281810-1814%29.djvu/330). Fecha de consulta: 1 de diciembre 2015.
- SKINNER, Quentin (1985): *Los Fundamentos del Pensamiento Político Moderno*. (trad. Juan José Trilla, México D.F, Fondo Cultura Económica).
- STOLLEIS, Michael - LORRAINE, Daston (2008): *Natural Law and Laws of Nature in Early Modern Europe Jurisprudence, Theology, Moral and Natural Philosophy* (Great Britain, Ashgate).
- STOLLEIS, Michael (2014): *Öffentliches Recht in Deutschland. Eine Einführung in seine Geschichte (16-21. Jahrhundert)* (C.H. Beck, München).
- STOETZER, Carlos (1966): *El pensamiento político en la América Española durante el periodo de la emancipación (1789-1825). Las bases hispánicas y las corrientes europeas* (Madrid, Instituto de Estudios Políticos).
- STOLBERG-RILINGER, Barbara (2006): *Europa im Jahrhundert der Aufklärung* (Stuttgart, Reclam).
- THIBAUD, Clément (2015): "Las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano en el primer constitucionalismo neogranadino e hispanoamericano", en GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar (edit.), *Independencias Iberoamericanas* (Buenos Aires, Fondo Cultura Económica).

VALLE RONDÓN, Fernando (2002): “Ilustración, Modernidad y reformas educativas borbónicas: consideraciones a partir de los planes de estudio del Real Colegio de San Carlos de Lima”, *Revista Eletrônica da Anphlac* 2: pp. 57-76.

VARELA BECK, Laura (2012): *Die lange Wirkung von Heineccius (1681-1741) und Vinnius (1588-1657) in Spanien. Übersetzungen, Nachdrucke und castigationes: eine Studie zur juristischen Literatur im 18./19. Jahrhundert* (Sevilla, Frankfurt am Main).

VATTTEL, Emer de (1758): *Le droit des gens, ou Principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains* (Londres, Apud liberos tutior).

VEC, Milos (2012): *The Birth of International Law as a Legal Discipline in the 19 th. Century* (Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann).

WARDEMANN, Patricia (2007): *Johann Gottlieb Heineccius (1681-1741): Leben und Werk* (Frankfurt am Main, Europäische Hochschulschriften, Reihe II Rechtswissenschaft. Peter Lang).

WUNDERER, Hartmann (2014): *Staat und Herrschaft in der Frühen Neuzeit* (Stuttgart, Reclam)

ZURBUCHEN, Simon (2014): “Das Verhältnis Europas zu den Staaten der Alten und der Neuen Welt. Die Idee einer société générale du genre humain in Emer von Vattels Völkerrecht”, en ASBACH, Olaf (Dir). *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert* (2014): pp. 167-190.